



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.295

Jueves 11 de diciembre de 2003

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 302/2003

Decláranse zona roja, infestada con el Picudo del Algodonero, y zona amarilla, a determinados departamentos de la Provincia de Formosa. Establécense Barreras Fitosanitarias en puntos geográficos estratégicos de dicha provincia.

Buenos Aires, 10/12/2003

VISTO:

El expediente 15.880/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la ley 25369, el decreto-Ley 6704 del 12 de agosto de 1963, el decreto 2017 del 27 de febrero de 1957; las resoluciones 95 del 4 de junio de 1993, 260 del 21 de junio de 1994, 261 del 21 de junio de 1994, todas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL; 494 del 30 de abril de 1998, 219 del 27 de marzo de 2002, 488 del 4 de junio de 2002, 679 del 12 de agosto de 2002, 814 del 4 de octubre de 2002, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Red Oficial del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero (PNPEPA), se ha detectado mediante el trapeo y monitoreo de cultivos de algodón en la Provincia de FORMOSA, la captura en lotes de producción de algodón, de la plaga denominada Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* B.), en los Departamentos de Pilcomayo y Pilagás de la mencionada Provincia.

Que por la acción devastadora que produce durante la etapa de producción del cultivo de algodón, la plaga el Picudo del Algodonero ha sido incluida en la categoría de Plaga Nacional, por la resolución ex-IASCAV 95/93 encontrándose, por lo tanto, comprendida en el decreto-Ley 6704 de fecha 12 de agosto de 1963 de Sanidad Vegetal, de la cual este Organismo es el órgano de aplicación.

Que al haberse producido capturas en las zonas de cultivo de algodón, el riesgo fitosanitario para otros Departamentos de esa Provincia se ve acrecentado por la elevada tasa de reproducción de este insecto en presencia de plantas de algodón, y por la existencia de tráfico provincial de algodón en bruto sin tratamiento de desinsectación, que puede permitir la difusión del insecto a otras zonas de producción de algodón de la región.

Que lo precedentemente expuesto ya fue considerado oportunamente, al declarar el estado de emergencia fitosanitaria en los Departamentos de Pilagás y Pilcomayo de la Provincia, según la resolución ex-IASCAV 260/1994.

Que es necesario adoptar medidas fitosanitarias que eviten la propagación de la plaga como consecuencia de las distintas vías de dispersión y, en particular, por el traslado de algodón sin desmotar, fibra de algodón, semillas de algodón y bolsas utilizadas en la cosecha, sin tratamiento previo, así como por el tránsito de vehículos de transporte general y en particular de carga, nacionales e internacionales, maquinarias e implementos agrícolas sin desinsectar hacia los restantes Departamentos de la Provincia de FORMOSA y demás Provincias. Entre las medidas a considerar se encuentran la desinsectación de cargas de algodón sin desmotar y sus subproductos, así como de medios de transporte en general, en las

barreras y en los puestos fitosanitarios que se hallan previstas en la resoluciones ex-IASCAV 261/1994, SENASA 494/1998 y 814/2002.

Que, asimismo, la destrucción de los rastrojos es una medida eficiente para el control de plagas del cultivo de algodón, y está contemplada en el artículo 2, inciso e), del decreto 2017/57.

Que las resoluciones SENASA 219/2002 y 679/2002, han aprobado los manuales que establecen los procedimientos para las situaciones de capturas y control de focos de Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* B.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8, inciso k) del decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar 680 del 1 de setiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1 - Declarar zona roja, infestada con el Picudo del Algodonero (*Anthonomus grandis* B.), a los Departamentos de Pilcomayo y Pilagás de la Provincia de FORMOSA.

Art. 2 - Los productores de los Departamentos de Pilcomayo y Pilagás de la Provincia de FORMOSA, y aquéllos que, en lo sucesivo, se incorporen en la zona roja, deberán cumplir sin excepción con la fecha de destrucción de rastrojo de algodón, respetar la fecha de siembra establecida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, así como el uso de semilla de variedades de ciclo corto debidamente tratadas. Asimismo, se deberán implementar las medidas fitosanitarias correspondientes establecidas mediante las resoluciones 219 de fecha 27 de marzo de 2002 y 679 de fecha 12 de agosto de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3 - Declarar zona amarilla a los Departamentos de Formosa, Patiño y Pirané, colindantes de la zona roja, debiéndose implementar en ellos los procedimientos establecidos mediante las resoluciones SENASA 219/2002 y 679/2002.

Art. 4 - Prohibir el egreso de partidas de algodón en bruto, fibra, semillas, sub-productos de algodón y bolsas utilizadas para la cosecha, como maquinaria, implementos agrícolas y medios de transporte sin tratamiento químico previo de desinsectación, de los Departamentos mencionados en el artículo 1 de la presente resolución.

Art. 5 - Establecer Barreras Fitosanitarias en los puntos geográficos estratégicos de la Provincia de FORMOSA para la constatación de los tratamientos químicos de las cargas de algodón sin desmotar, fibra, semillas o subproductos de algodón y bolsas utilizadas en la cosecha; así como de maquinarias, e

implementos agrícolas utilizados en el cultivo de algodón, medios de transporte del producto y vehículos en general.

Asimismo, se podrán establecer nuevos puntos de desinsectación, para poder cumplir con la ejecución de los tratamientos químicos requeridos.

Art. 6 - Encomendar al Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero (PNPEPA), la realización de una campaña de concientización, para incrementar la adhesión y participación de los productores de algodón del área afectada, mediante reuniones y/o difusión de información en los medios de comunicación.

Art. 7 - Facultar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a incorporar o desafectar Departamentos de la zona roja fijada para la Provincia, en función de la evolución de la plaga y el resultado de la ejecución del Programa.

También será atribución de la citada Dirección Nacional, establecer las pautas culturales para alcanzar la concentración de la siembra en el menor período de tiempo posible, en función de las características de manejo del cultivo en la Provincia; fijar y/o modificar la ubicación de las Barreras Fitosanitarias internas; y establecer los tratamientos químicos u otras estrategias de control que se consideren pertinentes. Para ello, se podrán consultar los criterios técnicos con la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal (COPROSAVE) y con el Comité Asesor Interinstitucional del Picudo del Algodonero (CAIPA).

Art. 8 - Establecer la obligatoriedad del desmotado del algodón dentro de la zona roja de la Provincia, excepto que a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, se fije un corredor fitosanitario por el que se permita la circulación de las partidas de algodón en bruto que cumplan las medidas sanitarias correspondientes, con el fin de minimizar los riesgos de dispersión de la plaga.

Art. 9 - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARLA, aplicará medidas de carácter preventivo y sancionatorio cuando se detecten infracciones que impidan el monitoreo y control de la plaga en el zona roja y en las situaciones que se describen a continuación:

- En las siembras que se hallen fuera de la fecha fijada anualmente para la Provincia.

En los casos que se utilice semilla no tratada y/o variedades que no correspondan a ciclos cortos.

- En las situaciones que no se permita el ingreso al predio del personal autorizado por el SENASA, para la implementación y seguimiento de trampas, cambio de Tubos Mata Picudos (TMP), realización de muestreos, aplicación de plaguicidas y/o destrucción de rastrojos.

- Ante el incumplimiento de la aplicación de los tratamientos químicos recomendados por el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero (PNPEPA), para el control de la plaga, en cuanto al tipo de plaguicida, el número de tratamientos, el estado de desarrollo del cultivo para la aplicación de los mismos, la dosis y el uso aconsejado.

- Cuando no se implemente la destrucción de los rastrojos y de las plantas de algodón en los lotes de producción, dentro de la fecha que se establezca para la zona.

- Ante la verificación de la destrucción intencional de las trampas de captura o de los Tubos Mata Picudo (TMP) que hacen al monitoreo y al control de la plaga.

- En los casos en que se observe el incumplimiento de los tratamientos de desinsectación previamente a la movilización de partidas de algodón en bruto, fibra, semilla, subproductos de algodón y bolsas utilizadas para la cosecha, así como de maquinarias, implementos de labranza y medios de transporte.

Art. 10 - El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución dará lugar a los

procedimientos establecidos en la resolución 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y a las sanciones previstas en el artículo 18 del decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 11 - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. - De forma.